

Ordenanzas fiscales**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, de 6 de octubre de 1989**

Versión: Modificación publicada el 22/12/2005

Identificador: ANM 2005\130

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 06/10/1989

Notas:

Redacción vigente para el año 2006. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2001.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(7\)/con/20051222/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(7)/con/20051222/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(7\)/con/20051222/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(7)/con/20051222/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificado artículo 5 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2005\86
- Modificados artículos 1, 3, 5 y 7 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2004\103
- Modificado artículo 5 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, de 6 de octubre de 1989. B.O. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3830.

Redaccion vigente para 2006

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, de 6 de octubre de 1989

CAPÍTULO I

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Modificado artículo 1 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, de 6 de octubre de 1989](#).

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los expedientes necesarios para la expedición por la Administración u órganos municipales de los siguientes documentos:

- a) Expedición de tarjetas de armas de 4.ª categoría a las que se refieren los artículos 3 y 105 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.
- b) Expedición de licencia anual para el transporte de escombros y tierras en el término municipal de Madrid.
- c) Bastanteo de poderes por los Servicios Jurídicos municipales y por la Secretaría General.
- d) Expedición de certificaciones por los Servicios Veterinarios.
- e) Autorización de uso en el Servicio de Autotaxis del área de prestación conjunta, de nuevos modelos de automóviles u otros elementos referentes a su identificación, seguridad y sistema tarifario.
- f) Emisión de informes sobre actuaciones de los servicios de Policía municipal y Bomberos.
- g) Consultas previas, informes y certificados sobre prevención de incendios.
- h) Expedición de documento administrativo de autorización de rodajes, documentales y reportajes en el dominio público local.

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten el documento.

Modificado artículo 3 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, de 6 de octubre de 1989.](#)

CAPÍTULO IV

Devengo

Artículo 4.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la Administración con la recepción de la petición del documento.

CAPÍTULO V

Base imponible y cuota

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
a) Expedición de tarjetas de armas de 4. ^a categoría a las que se refieren los artículos 3 y 105 del Real Decreto 137/93, de 29 de enero	18,70
b) Expedición de licencia anual para el transporte de escombros y tierras en el término municipal de Madrid	6,35
c) Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos municipales y por la secretaría general	23,05
d) Expedición de certificaciones por los servicios veterinarios	
1) Documento de formato estatal	
- Documento sanitario para la circulación de productos alimenticios, con reconocimiento de los productos por el inspector veterinario	4,50
2) Otros documentos	
a) Certificados de aptitud de productos alimenticios a petición de parte, previa inspección veterinaria en documentación propia del Ayuntamiento de Madrid	
- Por cada 500 kg. o fracción	4,50
b) Certificados de destrucción de productos no aptos bajo vigilancia veterinaria en documento oficial del Ayuntamiento de Madrid	

	Euros
- Por cada 500 kg. o fracción	4,50
e) Autorización o denegación de uso en el servicio de autotaxis de Madrid, de nuevos modelos de automóviles u otros elementos referentes a su identificación, y sistema tarifario	
1) Por autorización de uso en el servicio de autotaxis de modelos de automóviles o de nuevas variantes que impliquen la redacción de disposiciones técnicas	3.357,75
2) Por autorización de uso en el servicio de autotaxis de versiones de modelos de automóviles, que no impliquen la redacción de nuevas disposiciones técnicas y de taxímetros, impresoras, lectoras de tarjetas de crédito, módulos luminosos, mamparas de división y otros elementos análogos	1.875,85
3) En el caso de denegación de las autorizaciones a que se refieren los números anteriores, la cuota será el 75 por ciento de la señalada en cada caso	
f) Por cada uno de los informes que se tramiten sobre actuaciones de los servicios de Policía municipal y Bomberos	40,20
g) Por cada una de las consultas previas, informes y certificados que se tramiten sobre prevención de incendios	38,25
h) Expedición de documento administrativo de autorización de rodajes, documentales y reportajes en el dominio público local	43,75

Modificado artículo 5 por la [modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 5 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 5 por la [modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos](#), de 6 de octubre de 1989. [B.O. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3830](#).

CAPÍTULO VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.

No se concederán mas exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 7.

La tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

Modificado artículo 7 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos](#), de 6 de octubre de 1989.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Disposición adicional segunda.

La presente ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1997 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.